



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08001418900520210040000

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8

DEMANDADO: EDWAR ACEVEDO COLON C.C. No. 8.645.413

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520210040000. Sírvase proveer

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 890.903.938-8, contra **EDWAR ACEVEDO COLON**, identificado con C.C. No. 8.645.413

Observa el despacho que por auto de fecha 01 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo EDWAR ACEVEDO COLON, identificado con C.C No. 8.645.413 y a favor del BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 890.903.938-8, para que en el término de cinco (5) días pague la suma capital de \$13.832.671 relacionada en el PAGARÉ suscrito por el demandado el día 26 de julio de 2021, más los intereses de financiación generados desde el día 1 de octubre de 2020 hasta el día 26 de julio de 2021 por la suma de 2.064.759 pesos, más los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, más el pago de las agencias en derecho y costas del proceso saldo exigible; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

La parte demandada, EDWAR ACEVEDO COLON, fue notificado de manera personal a la dirección de correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones EDWARACEVEDOCOLON@HOTMAIL.COM, el día 28 de octubre de 2022, mensaje de datos identificado con Id de Mensaje No. 341784, con los anexos adjunto de traslado, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **E-ENTREGA** con un resultado de: EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **EDWAR ACEVEDO COLON**, identificado con **C.C No. 8.645.413**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 01 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00400

JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 26 de abril de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 64 El secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
--